

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS Y OTRO  
**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar el 7 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que **LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ** sigue a la sociedad comercial **COPPER VALLEY SAS** y solidariamente **CHRISTA REGINE MORNEWEG**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Buscan se declare que, entre Luis Fernando Restrepo Díaz, Copper Valley SAS y solidariamente Christa Regine Morneweg, existió un contrato de trabajo entre el 3 de febrero y el 24 de diciembre de 2021. En consecuencia, se condene a la parte demandada por concepto de salarios incompletos, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, además de la indemnización por despido injusto, sanción moratoria, y las costas del proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda, que Luis Fernando Restrepo Díaz inició a laborar para Copper Valley SAS el 3 de febrero de 2021, mediante

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

un contrato de trabajo verbal, para desempeñar el cargo de representante legal, contratado directamente por la señora Christa Regina Morneweg, socia propietaria de la sociedad comercial.

Que, el demandante ejecutó la labor encomendada de manera personal, atendiendo las instrucciones de su empleadora Christa Regina Morneweg, bajo su continua subordinación; cumpliendo un horario de trabajo y devengando como salario la suma de \$6.000.000.

Se adujo que, el accionante renunció al cargo el 24 de diciembre de 2021, por causas imputables al empleador debido a su incumplimiento constante y sistemático, especialmente el pago de salarios y trato injusto.

Asimismo, durante el tiempo laborado no fue afiliado al sistema general de seguridad social y parafiscales, tampoco recibió la liquidación final, ni pago alguno por prestaciones sociales, aunado a que se amenazó al accionante con dejarle la carga tributaria de los depósitos de la empresa realizados en su cuenta personal.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2022, y una vez notificada la parte demandada, procedió a contestar en los siguientes términos:

El apoderado judicial de **Copper Valley SAS** y **Christa Regine Morneweg** señaló que el demandante si fue representante legal de la sociedad comercial, pero no se trató de un contrato de trabajo, sino un contrato de prestación de servicios verbal, que inició el 15 de febrero de 2021, con las condiciones que se establecieron en el documento aportado como prueba 01, con un periodo de prueba de seis meses y prorrogable por dos meses adicionales y, que en caso de realizar buena efectividad se le realizaría un contrato por un año.

Explicó, que si fue la señora Christa Morneweg quien contrató al actor, aclarando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es una inversionista extranjera, quien ingresa al país como visitante solo con 90 días al año con visa de turista, con prorroga de 90 días

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

más; que precisamente por esa razón, como necesita a alguien en Colombia que administre sus negocios por el hecho de no ser sujeto de obligaciones mercantiles al no tener nacionalidad colombiana o visa de inversionista, contrató en este caso puntual al demandante, dentro de un contrato de prestación de servicios con obligaciones de resultados; sin horarios, ni espacio físico, disponiendo libremente la forma para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y recibiendo instrucciones de cómo administrar los dineros de la sociedad comercial y sus socios.

Argumentó, que por expresa remisión del artículo 27 de la ley 1258 de 2008, los administradores de la SAS le son aplicables las reglas que la ley 222 de 1995 fija respecto a la responsabilidad de estos, de modo que, lo aquí expuesto aplica también para los representantes legales. Además, que, resulta imposible celebrar un contrato de trabajo con estos, pues la administración de los dineros es inocua, siendo esa la forma correcta de proteger los intereses y garantías de quien invierte dinero.

Adicionó, que al demandante se le pagaba desde el momento de su vinculación como representante legal, el valor de \$6.000.000 aproximadamente, que correspondía de \$ 2.500.000 como honorarios o compensación por sus servicios, y \$ 3.300.000 por concepto de canon de arrendamiento; el mismo se cancelaba de manera mensual en vista que era el representante legal, y tenía esta facultad de pagador.

Afirmó, que Luis Fernando fue removido de su cargo por la forma indebida de administración que venía ejerciendo y que era perjudicial para los intereses de la sociedad comercial, en vista de las irregularidades presentadas, pagos atrasados en la nómina de los trabajadores, pagos realizados a personas desconocidas por conceptos y detalles que hasta la fecha se desconocen, no entregaba informe de su gestión, inclusive no ha entregado el cargo formalmente.

En cuanto a la carga tributaria alegada en la demandada, expuso que son situaciones que debió prever el actor antes de recibir giros internacionales en su cuenta bancaria, tal como se le sugirió en su momento, pero de manera libre y espontánea aceptó recibir.

En esos términos, se opuso a las pretensiones de la demanda y, en su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó *“falta de*

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2022-00168-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

*jurisdicción y competencia”, “falta de causa petendi”, “cobro de lo no debido”, “mala fe”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y la que denominó “genérica”.*

#### **4. SENTENCIA APELADA**

El trámite de primera instancia culminó mediante sentencia dictada el 7 de febrero de 2023, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que entre el demandante y la demandada Copper Valley SAS, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el 24 de diciembre de ese mismo año, terminado sin una justa causa atribuible a la empleadora.

En consecuencia, se condenó a dicha sociedad comercial a pagar las sumas relacionadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, asimismo, los aportes a seguridad social en pensión, teniendo en cuenta como ingreso base cotización la suma de \$ 2.500.000. Además, la sanción moratoria hasta por veinticuatro meses, y a partir del mes veinticinco, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, e indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo. Se absolvió a la demandada solidaria de las pretensiones de la demanda y, se compulso copias a la Fiscalía General de la Nación.

Como primera medida, el juez emprendió la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, frente a la cual, luego de valorar las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte recepcionados, concluyó que el demandante logró demostrar la prestación personal del servicio a favor de Cooper Valley SAS, y la demandada no acreditó que esa prestación haya revestido un carácter autónomo, independiente, desprovisto de la subordinación laboral que se presume porque resulta pertinente dar aplicación a la presunción del artículo 24 del CST, o que la prestación personal de servicio se haya dado con ocasión a algún tipo de convención por fuera de las relaciones laborales; sumado a que el representante legal de la empresa demandada no acudió a la audiencia obligatoria de conciliación, presumiéndose ciertos los hechos susceptibles de confesión.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

Seguidamente, el Despacho procedió a determinar si el demandante cumplió con la carga probatoria que le asiste en cuanto a los extremos temporales, el monto del salario y la causa del despido ilegal.

Señaló que el inicio de la relación laboral se encuentra probado conforme a la información extraída del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 15 de febrero de 2021, a través de la cual, se nombró como representante legal al hoy actor, sin embargo, no existe claridad en cuanto al extremo final, pero al aplicar el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es dable tener probado el indicado en la demanda, esto es, 24 de diciembre de 2021, por estar dentro del lapso temporal que quedó probado en el proceso.

Respecto al salario, dijo que si bien el demandante asevera que devengaba la suma de \$6.000.000, una vez revisado el material probatorio no es posible determinar lo asegurado por éste, ya que de las documentales aportadas, en especial las nóminas en inglés, al ser traducidas en español, se advierte que son balances generales de los que no es posible establecer siquiera el promedio salarial que se pagaba al trabajador. No obstante, como en los interrogatorios de parte rendidos por el representante legal de la sociedad y la señora Christa Regine Morneweg, manifestaron que se le pagaba la suma de \$ 2.500.000, será este el valor que se tendrá en cuenta como salario.

En sentido, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante Luis Fernando Restrepo Díaz y la sociedad demandada de Cooper Valley, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 24 de diciembre del mismo año. Adicionalmente, se estableció que la finalización de la relación laboral obedeció a una decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador, dada la confesión surtida por la pasiva al dar respuesta al hecho 11 de la demanda.

Se negó la condena solicitada por concepto de salarios dejados de cancelar, puesto que a la activa le correspondía demostrar lo afirmado; situación que no ocurrió, ya que no obra prueba siquiera sumaria, que evidencie el incumplimiento de su pago mes a mes. Igualmente, se manifestó que torna improcedente la condena de responsabilidad solidaria de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

demandada Christa Regine Morneweg, por tratarse de una sociedad por acciones simplificadas y, por lo tanto, no se ajusta al artículo 36 del CST.

Para finalizar, estimó procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en audiencia del 19 de enero de 2023, respecto a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen los hechos sobre los cuales se acusa a la demandada solidaria.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

Mediante apoderado judicial, **la parte demandante** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, en lo que tiene que ver con el salario devengado, aludiendo que no se tuvo en cuenta la declaración de Juan Carlos Restrepo, quien manifestó que Luis Fernando devengaba la suma de \$ 6.000.000 mensuales, asimismo, de la señora Sindy Dayanis Gordillo, quien aseveró que aquel devengaba tal salario, pagadero de manera semanal, recibiendo la suma de \$ 1.500.000 y, por su parte, Gustavo Bermúdez Molina, también señaló que devengaba la suma de \$ 1.500.000 semanal, aunado a que en la demanda hay suficiente material probatorio que constata que el actor recibía esa suma semanal.

Aludió que, igualmente se pierde de vista el cargo que desempeñaba Luis Fernando Restrepo como representante legal; el más importantes dentro de una compañía que tiene como actividad económica la explotación de minerales, luego no es posible que devengue como contraprestación de sus servicios \$2.500.000.

Que, de otra parte, se excluye de responsabilidad a la señora Christa Regine Morneweg, cuando en el interrogatorio de parte ella misma manifestó que, además de ser socia, es propietaria de la sociedad comercial demandada, sumado a que, fue la persona que contrató directamente al demandante. Por último, mostró inconformidad en relación con negar la tacha propuesta al testimonio de Osmel Sarmiento, traído por la parte demandada, al contar con contrato vigente con la sociedad demandada y, su jefa es precisamente Christa Regine Morneweg.

El apoderado judicial de **la parte demandada** presentó recurso de apelación por indebida valoración probatoria. Argumentó que la verdad

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

material es que hubo un acuerdo de voluntades entre las partes, y que la verdadera intención del mismo es que se celebró un contrato de representación legal, que no terminó por justa causa como sucede en los contratos laborales, sino porque fue desarrollado por el demandante de manera irracional y desmedida, con poco conocimiento en la representación legal de una SAS que tiene como actividad principal la explotación minera, situación que llevó a su desvinculación total de la sociedad.

Que, en ese sentido si se logró desvirtuar el elemento de la subordinación, con el interrogatorio de parte y las testimoniales recepcionadas, que fueron tenidas en cuenta por el Despacho y no le impartió sospecha, además, se notó que las declaraciones rendidas por la parte actora fueron “orquestradas” o premeditadas para los fines del proceso.

Resaltó la mala fe del demandante al tomar el acuerdo de voluntades y darle una connotación a su conveniencia con los matices del contrato de trabajo; pues no cumplió un horario de trabajo, realizaba sus actividades desde el sitio que él mismo eligió a su comodidad y desde el que realizaba otra actividad económica que es su propio negocio de la tienda de Movistar, que tampoco es su domicilio, adicionalmente se presentaron unas alertas de fraude procesal.

En virtud de lo manifestado por el apoderado del demandante en su recurso, procedió a aclarar las diferencias entre persona jurídica y socio, aludiendo que según la Ley comercial, al crearse una sociedad como la SAS, esta puede constituirse por una o varias personas naturales jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus aportes, y que los accionistas en ningún momento son responsables por las obligaciones laborales, siendo claro que la demandada Christa Regine Morneweg es socia; la inversionista mayor. Por ese mismo argumento jurídico se aparta de la decisión de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en tanto esa demandada fue desvinculada del proceso.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial del **demandante** alegó escrito de alegatos aduciendo que no se tuvo en cuenta que el señor Restrepo Díaz ejercía el cargo de representante legal de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

demandada, que es una empresa dedicada a la exploración y explotación minera, las cuales suelen tener muy buenos salarios, que pocas veces se ha visto que un trabajador de ese sector tenga una remuneración tan baja, menos si ocupa un cargo tan importante. Agregó que, en los folios 26 al 48 del expediente se demuestra que devengaba la suma equivalente a \$6.000.000 mensuales, pagaderos a razón de \$1.500.000 semanales. Que ello también quedó plasmado en la constancia de folio 137 y ratificado por los testigos Sindy Dayanis Gordillo Carrillo y Juan Carlos Restrepo Ballard. Además, refirió que la señora Christa Regine Morneweg, en interrogatorio de parte, refirió que es dueña de Copper Valley SAS y que el demandante sostuvo en su oportunidad que fue contratado por ella directamente, lo que la hace responsable solidariamente, de conformidad con el artículo 36 del CST.

De su orilla, el representante judicial de **Copper Valley SAS** y **Christa Regine Morneweg** expuso que no se valoró el documento que acredita que el demandante entró a la empresa en periodo de prueba, del 15 de febrero de 2021 al 31 de octubre de 2021, quedando fijados los extremos temporales, resultando inviable considerar que se trató de un contrato a término indefinido, acuerdo que venía con su respectivo preaviso, para efectos de no renovación automática. Expuso que no se tuvo en cuenta las irregularidades del demandante de cara a la gestión que le fue encomendada, narradas en la contestación de la demanda, así como las sumas de dinero que recibía como contraprestación, que eran pagados por el mismo, en su calidad de representante legal. Agregó que se hizo relación a un contrato de prestación de servicios, en vista que en el acta de asamblea no se pactó un contrato de trabajo, situación que no debe ser interpretada por el juez de primera instancia como un acto delictual, sino como el mero ejercicio del derecho de defensa en búsqueda de la verdad material, aspectos que no pueden llevar a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación.

## II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos de apelación en los precisos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los recursos de apelación planteados, el problema jurídico se centra en establecer, *i)* si es acertada la decisión de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Fernando Restrepo Díaz y Copper Valley SAS. En caso positivo, se deberá determinar *ii)* el salario que devengaba el demandante, *iii)* si la relación laboral terminó de manera unilateral y sin justa causa por el empleador y, *vi)* si la señora Christa Regine Morneweg debe ser condenada de manera solidaria.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene a esos problemas jurídicos será la de declarar acertada la decisión de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Fernando Restrepo Díaz y la sociedad comercial Copper Valley SAS, asimismo, la decisión de absolver a la demandada Christa Regine Morneweg de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, se modificará parcialmente la sentencia apelada en cuanto a las condenas fulminadas, teniendo en cuenta que el salario realmente devengado por el demandante ascendía a la suma de \$ 5.000.000, y no \$ 2.5000.000, como lo estableció el despacho de primer grado.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

### **3.1. De la existencia del contrato de trabajo**

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, exige para la existencia del contrato de trabajo los siguientes elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste a exigirle el cumplimiento de órdenes, en

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y, c) un salario como retribución de servicios.

No significa, ni es la línea jurisprudencial vigente sobre el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 167 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, carga de la prueba, que por petitionarse la declaratoria del contrato de trabajo realidad, le incumbe al demandante probarlos todos. El artículo 24 citado, puntúa: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, se delimita así la obligación del actor de probar exclusivamente la prestación personal del servicio.

La jurisprudencia lo ha establecido<sup>1</sup>, *“Acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”*. Este propósito se alcanza, demostrando que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral, pues quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo que le fuera retribuido o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación; más si la *“autonomía de la voluntad de las partes no es absoluta, está limitada por los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y por lo tanto, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, son ineficaces”*<sup>2</sup>; *“Los rasgos distintivos de las profesiones liberales, no las exime de la presunción del artículo 24 del CST, pues no existe razón alguna para imponer una carga probatoria que agudiza y vulnera los derechos laborales de quienes ejercen este tipo de actividades”*<sup>3</sup>.

Es obligación de los juzgadores dar vida al artículo 7 del CGP, principio de legalidad, en guarda del debido proceso, la buena fe y la confianza legítima para que los conflictos jurídicos tengan similar definición como pretéritamente se ha hecho, que no conlleva al obediencia ciega de una línea jurisprudencial, siendo válido apartarse de ella con nuevos argumentos que abran las puertas a una mejor interpretación, no siendo lícito apartarse mudamente o abstenerse de responder concretamente los

<sup>1</sup> CSJ SL 207-2022, otras: CSJ SL4172-2022, CSJ SL4267-2022.

<sup>2</sup> CSJ SL4115-2022.

<sup>3</sup> CSJ SL225-2020

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

alegatos donde aquella fue mencionada.

En ese sentido es del caso citar lo expuesto por la Corte:

*“[.]no sobra destacar que, en función de evaluar los indicios de la subordinación dentro de una relación aparentemente autónoma, en sentencia CSJ SL1439-2021, la Corte acudió a la Recomendación 198 de la OIT. Consideró que el sentenciador debe echar mano de los «datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo [..]». (CSJ SL3822-2022.)*

Agregó, que:

*[..] Cuando el empleador organiza de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador en ese ámbito para dirigir y controlar su labor, según esos fines empresariales, se estará ante un indicio claro de subordinación. El trabajador que no tiene un negocio propio, una organización empresarial suya con su propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, sino que se ensambla en la de otro, carece de autonomía. No se trata de una persona que desarrolla libremente y entrega un trabajo para un negocio, sino que su fuerza de trabajo hace parte del engranaje de un negocio conformado por otro.*

*Sobre el particular, la doctrina autorizada ha señalado que el criterio en cita tiene la peculiaridad de englobar una tríada de conceptos: integración, organización y empresa. De modo tal que este indicio se traduce «en la inserción o disponibilidad del prestador de servicios dentro del ámbito de dirección y organización del beneficiario, esto es, en la esfera de la empresa a su cargo», premisa de la que se deriva suficientemente «el carácter dependiente o subordinado de la prestación de servicios [..]».*

En otra providencia se explicó:

*“[..]Aquí entra de nuevo en juego el criterio de la integración en la organización de la empresa, cuando quiera que al trabajador no se le encomienda la entrega de un trabajo concreto para que lo desarrolle desde su autonomía profesional, sino que se dispone (integra) su trabajo dentro del ámbito de organización del beneficiario para el logro de unos objetivos empresariales u organizacionales [..]”. (CSJ SL1439-2021.)*

También se dijo:

*“[..]Debe recordarse entonces, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial [..]”. (CSJ SL1639-2022)*

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar<sup>4</sup>, respetando esa línea de interpretación compiló algunos elementos que denotan subordinación en los conflictos de contrato de trabajo realidad:

<sup>4</sup> Proceso Ordinario Laboral, demandante Cenith García Santos, demandado Pacific Petroleum Energy S.A., Rad. 200113105 001 2018 00057 01. M.P. Hernán Mauricio Mota Vargas, enunciados conforme a cita 5.

- “a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479- 2020).
- b) La exclusividad (SL460-2021).
- c) La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g) El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h) La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i) El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j) El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k) El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l) La terminación libre del contrato (SL6621-2017)”
- m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Sobre la última citada, debe agregarse, que frente a actividades aparentemente liberales donde el prestador del servicio goza de una especial formación técnica, artística o profesional, debe diferenciarse: a) *la autonomía interna del prestador del servicio*, que se materializa cuando se emite un diagnóstico o concepto o se realiza conforme a sus conocimientos, que si bien implican autonomía técnica o especializada no convierte al prestador del servicio en autónomo e independiente; b) *la autonomía externa o dependencia externa*, cuando esos servicios se integran a la organización de una empresa ajena para realizar su objeto social<sup>5</sup>, esto último es lo determinante<sup>6</sup> para calificar los servicios como dependientes y subordinados.

La declaratoria del contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, implica el reconocimiento pleno de todos los derechos laborales que deriva la condición de trabajador directo de una empresa<sup>7</sup>.

### **3.2. Caso concreto**

A partir del análisis efectuado en el acápite precedente, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en

<sup>5</sup> CSJ SL 3528-2022.

<sup>6</sup> CSJ SL 4177-2022, CSJ SL 4270-2022, CSJ SL 3419-2022, CSJ SL 3221-2022, CSJ SL 2487-2022 y CSJ SL 1233-2022.

<sup>7</sup> CSJ SL 937-222.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

contrario, correspondiendo a la convocada como empleadora desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

Para ese propósito, debe probar más allá de toda duda que no estuvo en posibilidad de “*exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerles reglamentos*” y, que ello se mantuvo durante “*todo el tiempo de duración del contrato*”<sup>8</sup>.

Afirma el actor que prestó sus servicios personales como representante legal de la sociedad Copper Valley SAS, a través de un contrato de trabajo verbal. Por su parte, la demandada negó rotundamente la existencia de una relación laboral, por cuanto si bien es cierto que Restrepo Díaz fungió como representante legal de dicha sociedad comercial, lo fue a través de un contrato de prestación de servicios.

En consideración de ello, obra a folio 24 del escrito genitor, acta n°. 04 de fecha 15 de febrero de 2021 de la asamblea extraordinaria de accionistas de Copper Valley SAS, en la que se tomó la decisión unánime de nombrar en el cargo de representante legal principal al señor Luis Fernando Restrepo Díaz.

Lo anterior conlleva a que el demandante sí prestó servicios personales a la sociedad demandada, como también se precisó en los interrogatorios de parte. Luego, el eje controversial radica en que, si esos servicios fueron subordinados o insubordinados, en los términos del artículo 1° de la ley 50 de 1990, que modificó el art. 23 del CST, auscultando si la parte demandada cumplió lo que le ordena el art. 167 del CGP, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; esto es, demostrar que si bien aquel prestó un servicio personal, que lo ampara con la presunción de existencia de un contrato de trabajo, los recibió de manera insubordinada.

En tal orden, una vez verificado el material probatorio recaudado durante el trámite procesal, se encuentran dos bloques de pruebas: por un lado, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Copper Valley SAS, el interrogatorio de parte de la demandada Christa Regina Morneweg, y el testimonio del señor Osmel Sarmiento; de otra parte, el

---

<sup>8</sup> Art 23, literal b del CST, vigente.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

interrogatorio de parte de Luis Fernando Restrepo Díaz y las declaraciones de los señores Sindy Dayanis Gordillo, Gustavo Bermúdez Molina y Juan Carlos Restrepo.

Frente a ello, esta Colegiatura optara por aquellos medios suasorios que le produzcan mayor convicción, por su concreción, coherencia y credibilidad.

El Representante legal de la sociedad demandada, señor **Luis Guillermo Castro Torres**, señaló que el demandante para el 15 de febrero de 2021 *aproximadamente*, estuvo como representante legal *en prueba* por un lapso de (6) meses y, si las cosas *salían bien*, se le daba una prórroga por dos meses adicionales, sin embargo, *“las cosas no fueron de total agrado para la empresa”*. Adujo que, *efectivamente* la señora Christa Regina Morneweg, era quien le daba las órdenes exactas al actor, las cuales nunca cumplió al *pie de la letra*.

En esos mismos términos, **Christa Regina Morneweg** al absolver el interrogatorio de parte, aseveró que Restrepo Díaz estuvo en un periodo de *prueba*; que él nunca tuvo un contrato, pues durante ese tiempo *“no entregamos contratos”*, luego si las cosas funcionaban de manera positiva podría hablarse de un contrato, empero el demandante muchas veces ignoró sus órdenes e instrucciones, era resistente, no tenía buena comunicación con el equipo, ni asistía con frecuencia a la Mina para constatar que las cosas marcharan sin problemas, *“por mucho 4 o 5 veces en todo el tiempo”*, tampoco manejó bien las finanzas, no cumplió ninguna de sus obligaciones *“... para mí si una persona trabaja 8 horas podía, como mis mineros hacen; si él ha hecho trabajado 1 - 2 horas por día era mucho”*.

Que dicha situación hizo imposible continuar con Luis Fernando como representante legal y *“entregarle un contrato”*.

**Luis Fernando Restrepo Díaz** al rendir su declaración ratificó los hechos expuestos en la demanda, adicionalmente, aclaró que no tenía autonomía para administrar los recursos, ya que toda mínima acción, orden, operación, movimiento bancario, e inclusive el movimiento operativo de la mina, era aprobado por la señora Christa Regina Morneweg.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

En el punto de los testimonios, se tiene la declaración rendida por **Sindy Dayanis Gordillo**, quien afirmó que el demandante era el encargado de *hacer todo*, vueltas bancarias, pago de los trabajadores en la mina; que la señora Christa Regina Morneweg le daba órdenes, y se mantenía en constante contacto con él, incluso en horas de la noche. Esto le consta por ser la esposa del demandante, y encontrarse presente en la mayoría de esas comunicaciones.

Resulta importante precisar que, si bien esta testigo alude ser la esposa del actor, lo que en principio podría restar objetividad e imparcialidad a su declaración, tal y como lo alegó la parte demandada al solicitar la tacha de sospecha; no es menos cierto que, dada su estrecha cercanía con Restrepo Díaz, y teniendo en cuenta la naturaleza de la labor que éste ejecutaba, no es dable por ese simple hecho descartar sus dichos, máxime que solo dio cuenta de aquellos que le constan por percepción directa, aunado a que los mismos resultan consonantes con lo expuesto por Luis Guillermo Castro Torres y Christa Regina Morneweg en el interrogatorio de parte.

No sucede igual con el testimonio de **Gustavo Bermúdez Molina**, pues al escuchar detenidamente los pasajes de su relato, no logró afirmar con certeza los hechos sobre los cuales rindió su declaración; no tiene “*conocimiento de causa*” como el mismo refirió. Lo poco que le consta en relación con la vinculación del demandante, es por comentarios que éste le hacía, debido a la amistad que tienen desde hace años, además, porque le propuso un negocio relacionado con un contrato de transporte con la mina, pero ni siquiera pudo identificar el nombre de la mina.

**Juan Carlos Restrepo** tampoco aportó mayor información sobre la relación jurídica que se predica, no obstante, dio cuenta que el demandante le hizo un contrato de arrendamiento de vehículo a un amigo llamado Carlos Alberto Daza, para el transporte de Cooper Valley SAS; su amigo le delegó el cobro y la administración de la camioneta, razón por la que mantenía constante comunicación con el actor, quien siempre le manifestaba que se encontraba a la espera de la autorización de Christa Regina para dichos pagos, y que era ella quien le giraba el dinero para hacer los mismos.

**Osmel Sarmiento** sostuvo ser el vigilante de la puerta de la mina; que, conoció al demandante desde junio de 2021; solo lo vio 4 o 5 veces, y que Christa sí le daba *órdenes*, pero no las cumplía al *pie de la letra*, porque muchas veces no cumplía con el pago “*a nosotros los trabajadores de la mina*”.

Conforme lo expuesto, se evidencia que la presunción legal del artículo 24 del CST que acompaña al promotor del proceso, efectivamente no fue desvirtuada por la parte demandada, ni se hizo un esfuerzo ingente para destruirla, vale decir, que la actividad fuera autónoma e independiente. Por el contrario, quedó claro que la labor desempeñada por Luis Fernando Restrepo Díaz como representante legal de la sociedad Copper Valley SAS, eran controladas de manera constante, continua y directa por Christa Regina Morneweg (accionista) en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo; Dependencia se mantuvo por todo el tiempo de duración del contrato.

Nótese la confesión realizada por el mismo representante legal de la sociedad demandada y la señora Christa Regina Morneweg, quienes reafirmaron la existencia de ordenes e instrucciones al demandante. Asimismo, se desprende que la prestación de sus servicios eran completamente dependientes de la organización empresarial, a fin de realizar su objeto social y con miras al buen éxito y desarrollo de la misma, sin que se advierta que contara siquiera con algún tipo de autonomía técnica o especializada, aun cuando ocupaba una especial posición jerárquica con facultades de mando y funciones de enlace, ejecutivas, orgánicas y coordinativas, en la medida que toda mínima acción u movimiento debía contar con el aval o autorización de su superior Christa Regina. Situación que no puede catalogarse como labores propias de un nexo diferente al laboral.

A la luz del artículo 32 de Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores de dirección, confianza y manejo, según sus funciones esenciales y permanentes, se distinguen de los demás colaboradores de una empresa, revistiendo especial relevancia en una organización, pues resultan de suma importancia para el cabal desarrollo de su giro ordinario y, para la preservación y realización concreta de sus fines, por lo que estos nacen de la necesidad y el interés de cada empresa.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

Conforme lo ha reseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en relación con la denominación de directores, gerentes y administradores, estos constituyen ejemplos enunciativos que tienen que ver con el ejercicio de funciones de administración y ocupan una especial posición jerárquica en la empresa con poder discrecional de decisión y, además, tienen funciones de enlace, (SL1068-2021).

Llama la atención de la Sala, que la parte demandada sin argumento ni razón válida alguna, pretende descartar el vínculo laboral bajo el supuesto que el demandante se hallaba en un periodo “de prueba”, y porque no cumplió con sus obligaciones conforme los lineamientos indicados, como si de eso dependiera o no la existencia de una relación de trabajo regida por la legislación laboral, tratando de condicionar una vinculación directa al buen rendimiento, lo cual va en contravía del derecho al trabajo; pues sería ilógico entender que la categoría de trabajador regido por las leyes del trabajo, dependiera de su trayectoria o antecedentes en la empresa.

Y es que impensable es, como lo quiere hacer ver el extremo demandado, que el representante legal de una empresa realice sus funciones con total autonomía e independencia, cuando está administrando precisamente los recursos de otra persona, como aquí sucedió.

Y si bien el demandante no desarrolló las actividades propias de su cargo en las instalaciones físicas de la empresa demandada, eso no deja al descubierto que tenía libertad y autonomía o, que ese solo hecho sea óbice para derruir los elementos que llevan a colegir la subordinación ampliamente revelada a lo largo de esta providencia, máxime que no se arguye la existencia de una estructura administrativa, o que la empleadora haya definido un local o lugar para el cumplimiento de sus funciones, sin contar que, por lógicas razones, las labores propias que amerita una representación legal no implica la permanencia estricta en una estructura locativa, sino una disponibilidad diferente, tal y como lo ha definido la ley laboral, dada la responsabilidad aneja a actividades de esta índole, siendo de mayor talante a las originadas en funciones comunes o simplemente operativas.

En este orden de ideas, para la Sala no hay duda que la parte demandada no demostró la autonomía e independencia del trabajador; no

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

destruyó la presunción de existencia del contrato de trabajo, y por el contrario es evidente que la relación de trabajo fue subordinada, por consiguiente, se confirmará en ese sentido el fallo de primer grado.

### **3.3. Del salario**

Precisado lo anterior, corresponde ubicarnos en el segundo problema jurídico puesto a consideración de la Sala, esto es, establecer el salario devengado por el actor.

El juzgador de primera instancia tuvo como salario la suma de \$2.500.000; valor aceptado por la parte demandada en el interrogatorio de parte, en tanto si bien el demandante afirma que ascendía a \$6.000.000, no hay pruebas que lo acrediten.

Se manifiesta en el recurso de alzada, que con las declaraciones rendidas por los testigos se encuentra acreditado que el actor recibía esa última suma de dinero, como contraprestación de sus servicios, sin embargo, es preciso aclarar que la testimonial no es prueba idónea para demostrar ese supuesto. Con todo, si en gracia de discusión se admitiera ese argumento, una vez valorados los testigos denunciados de Gustavo Bermúdez Molina y Juan Carlos Restrepo, no es cierto que hayan constatado con certeza ese elemento.

Aunado a lo anterior, las pruebas documentales allegadas al paginario, no tienen el alcance suasorio que pretende impartirle el apelante sobre el salario, pues se trata de extractos bancarios y balances generales, en los que, si bien se avizoran unas sumas de dinero en favor del demandante, no es posible establecer que las mismas, en efecto, hayan sido a título de salario.

Puesta de esa manera las cosas, en principio podríamos concluir que no tiene vocación de prosperidad el argumento esbozado por el apoderado de la parte demandante en torno al salario, sino fuera porque advierte la Sala una confesión al respecto en la contestación de la demanda. Veamos.

Al responder el hecho quinto de la demanda, expuso el extremo demandado lo siguiente:

*Este hecho es falso, al demandante se le pagaban honorarios, mas no factor*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

*salarial, el valor de sus honorarios eran de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2.500.000, como está establecido en las pautas del documento que se constituye como prueba 01 y en las mismas pruebas aportadas con la demanda en los folios 26-51, en las que mensualmente oscilaban ese valor, que por cierto no se entienden a la vista, por la poca deficiencia en la resolución de la imagen en el documento, que desde ya se invita a la parte demandante aportar la demanda en un formato que sea legible con claridad, en vista que de ese documento se realizaran preguntas en el interrogatorio de parte.*

*En ese mismo sentido, el demandante tenía con el demandado COPPER VALLEY S.A.S, un contrato de arriendo, del apartamento 1101 edificio AQUA ubicado en la calle 9D No. 7-70 barrio Novalito en la ciudad de Valledupar-Cesar, desde el 04 de julio de 2018, es decir antes de contratarlo como representante legal, canon de arriendo por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2.500.000, más pago de administración por valor de OCHOCIENTOS MIL \$800.000. Lo anterior tiene relevancia dentro de este proceso, en razón que **al demandante se le pagaba desde el momento de su vinculación como representante legal, el valor de SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000 aproximadamente, que correspondía de \$2.500.000 honorarios o compensación por sus servicios y \$3.300.000 por concepto de canon de arriendo, para un total aproximado de \$6.000.000.** Que el mismo demandante, se pagaba de manera mensual en vista que era el representante legal y tenía esta facultad de pagador. En ese sentido obra de manera reticente el demandante, para hacer incurrir en error al operador judicial y las consecuencias que esto trae. Negrilla de la Sala.*

En ese sentido, tenemos que el demandante no solo devengaba la suma de \$2.500.000, sino además, un concepto por canon de arrendamiento de un apartamento ubicado en el edificio AQUA del barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, que, según lo manifestado en la contestación constituye salario; tiene relación directa con el servicio contratado; y enriquecía el patrimonio del demandante al no tener que cubrir dicho gasto habitual.

El artículo 129 del CST -salario en especie-, prevé:

- 1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 <128> de esta ley.**
- 2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.**
- 3. No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por el concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%).**

Bajo ese panorama, procede la Sala a determinar el salario devengado por el demandante, teniendo en cuenta para ello, el salario recibido por \$2.500.00; monto al que se le debe adicionar lo correspondiente por canon de arrendamiento, esto es, la suma de \$3.300.000. Sin embargo, de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

conformidad con lo previsto en el numeral 2° *ibidem*, ese rublo por arrendamiento deberá limitarse al 50% de lo percibido por concepto de salario.

Realizadas las matemáticas de rigor, se obtiene que el salario total devengado por el accionante asciende a la suma de **\$ 5.000.000**, por lo que se modificará la decisión en ese punto específico, lo cual lleva de contera a reliquidar las condenas fulminadas en la sentencia apelada.

### **3.4. De la indemnización por despido injusto**

La terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y por justa causa se encuentra contemplada en el artículo 62 del CST, el cual impone a la parte que le ponga fin a la relación laboral dos limitaciones, una de carácter sustancial y otra de procedimiento. *La primera*, relacionada con las causas o razones endilgadas para dar por culminado el vínculo, las cuales se encuentran expresamente determinadas para cada una de las partes. *La segunda*, se refiere a la forma de dar por terminado el contrato, imponiendo a la parte que decida hacerlo que le manifieste a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación.

En el caso concreto, tenemos que, la demandada alegó durante todo el trámite procesal e inclusive en el recurso de alzada, que la decisión de prescindir de los servicios del actor provino de ella; asimismo confesó en la contestación de la demanda haber *removido* al actor de su cargo, “*por la forma indebida administración que venía ejerciendo y que era perjudicial para los intereses de la sociedad comercial*” (hecho n°. 11).

En tal orden, no hay duda que la decisión de terminar el contrato de trabajo provino por parte del empleador de manera unilateral, sin que se encuentre de algún modo demostrada la comisión de la conducta imputada al demandante, y que merezca ser calificada como justificativa del despido, de modo que hay lugar a la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En vista que el salario devengado por el accionante asciende a la suma de **\$5.000.000**, este es el valor que corresponde por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, conforme lo estipulado en el literal a) de la norma en cita.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

### **3.4. Reliquidación de las condenas impartidas por el juez de primera instancia**

Como se expuso en acápites anteriores, el salario base de liquidación será de \$ 5.000.000.

**3.4.1. Auxilio de cesantías:** Su monto se liquida por valor de \$4.291.666.

**3.4.2. Intereses a las cesantías:** Se totalizan en \$442.041.

**3.4.3. Primas de servicios:** Su monto se liquida por valor de \$4.291.666.

**3.4.4. Compensación de vacaciones en dinero:** Suman un total de \$2.145.833.

**3.4.5. Aportes a seguridad social en pensión:** Se tendrá en cuenta como ingreso base de liquidación, la suma de \$5.000.000.

**3.4.6. Sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:** comoquiera que el demandante devengaba más del salario mínimo. Por los primeros 24 meses (25/12/2021 – 25/12/2023), se adeudan **\$119.999.520** y, a partir del 26 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se pague el valor de la obligación insoluta, la demandada Copper Valley SAS deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, según certificado de la Superintendencia Financiera.

### **3.5. De la responsabilidad solidaria de Christa Regine Morneweg**

El artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que “*Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las **sociedades de personas** y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio (..)*”

Conforme lo transcrito, la responsabilidad en material laboral no aplica a sociedades de capital, como lo es una SAS, sino de manera exclusiva a las sociedades de personas y, en ningún caso es extensiva a las sociedades

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

anónimas por acciones, comoquiera que en este evento el accionista no compromete su responsabilidad de la misma forma que un miembro de una sociedad de personas; pues en las sociedades anónimas, los terceros no pueden ejercer alguna acción contra los socios por las obligaciones sociales, según lo indica el artículo 252 del Código de Comercio.

En este asunto, no hay duda que nos encontramos frente a una sociedad de capital, como lo es Copper Valley SAS, constituida legalmente como una sociedad anónima por acciones simplificada, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por consiguiente, no procede la responsabilidad solidaria respecto de la demandada accionista Christa Regine Morneweg.

En lo concerniente al cuestionamiento del extremo demandado en cuanto a la decisión del *a quo* de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, considera la Sala que no puede ser objeto de estudio en la alzada, dado que es una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que estimen llegar a ser constitutivos de faltas<sup>9</sup>.

Analizados los tópicos anteriores, se modificarán los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia. Dadas las resultas de la alzada, se condenará en costas por esta instancia a la demandada Copper Valley SAS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** parcialmente los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **CONDENAR** a la demandada Copper Valley SAS a pagar en favor del demandante Luis Fernando Restrepo Díaz, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se indican:

---

<sup>9</sup> CSJ STC. 23 de febrero de 2012, exp. 2011-00102.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2022-00168-01  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
**DEMANDADO:** COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG

- Auxilio de Cesantías: \$ 4.291.666.
- Intereses sobre el auxilio de cesantías: \$ 442.041.
- Primas de servicio: \$ 4.291.666.
- Compensación de vacaciones en dinero: \$ 2.145.833.

**SEGUNDO: Condenar** a Copper Valley SAS a pagar en favor del actor, la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST; Por los primeros 24 meses (25/12/2021 – 25/12/2023) se adeudan \$ 119.999.520 y, a partir del 26 de diciembre de 2023 hasta el día que se pague el valor de la obligación insoluta, deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, según certificado de la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: Condenar** a Copper Valley SAS a pagar al demandante los aportes a seguridad social en pensión, por el período comprendido entre el 15 de febrero y el 24 de diciembre de 2021, los cuales deben pagarse de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el fondo que elija o determine el actor, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$5.000.000.

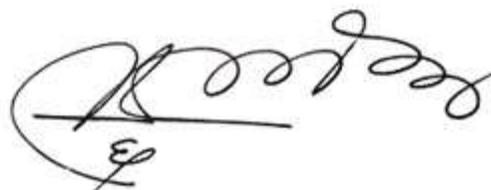
**CUARTO: Condenar** a la demandada Copper Valley SAS a pagar al demandante Luis Fernando Restrepo Diaz, la suma de \$ 5.000.000, por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

**QUINTO: Confirmar** el resto de la providencia.

**SEXTO:** Costas por esta instancia a cargo de la demandada Copper Valley SAS. Fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 smmlv. Líquidese concentradamente en el juzgado de origen.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-004-2022-00168-01  
LUIS FERNANDO RESTREPO DÍAZ  
COPPER VALLEY SAS y CHRISTA REGINE MORNEWEG



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado